

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenaria de la Promulgación de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos" CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE

En la Ciudad de México, a seis de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

INCONSTITUCIONALIDAD

Constancias	Número de Registro
Oficio LIII/SSLYP/DJ/2496B/2015 (sic) / de Beatriz Vicera Alatriste,	34528
quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso	
del Estado de Morelos, en representación del Podéri Législativo de la	
entidad.	,
Anexos:	
a) Copia certificada del acta de la sesión de doce de octubre de	, -
dos mil dieciséis, correspondiente al primer período ordinario de	<u>}</u>
sesiones del segundo año de lejercicio constitucional de la	
Quincuagésima Tercera Lègislatura del Congrèso del Estado de	
Morelos, en la cual se aprobó/la designación de la Diputada	
Beatriz Vicera Alatriste como Presidenta de la Mesa Directiva de	
dicho órgano legislativo estatal;	
b) Copia certificada del oficio sin número de fecha veintidos de	- S-
agosto de dos mil, a través del cual el entonces Presidente de la	
Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, remite al	1.775
Gobernador Constitucional del Estado la Ley del Servicio Civil	[N; H
estatal aprobada por dicho organo legislativo local para que se	
proceda a su publicación en el medio de difusión oficial del	*1.00
Gobierno de la entidad, y	
c) Dos tantos de la copia simple de un extracto del Semanario de	
los Debates del Congreso del Estado de Moreis porrespondiente	261
al tres de abril de dos mil siete, que no tienen relación alguna con	-
la norma y actos impugnados en la presente controversia	
constitucional.	

Documentales depositadas el veintiocho de junio-del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el cinco de julio siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil diecisiete.

Agréguense al experiente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Legislativo del Estado; designando delegados, autorizados y domicilio para oír y recibir

¹De conformidad con la constancia que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 36, fracción XVI, de la <u>Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos</u>, que establece lo siguiente: **Artículo 36**. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 8³, 10, fracción II⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 26, párrafo primero⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Por otro lado, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²<u>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal</u> Artículo 4. (...)

³Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁵Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁷Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2017



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Palítica de las Estados Unidos Mexicanos" Morelos, tan solo envió copia certificada del oficio sin número de veintidós de agosto de dos mil, a través del cual el entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, remite al Gobernador, la Ley del Servicio Civil del Estado aprobada por dicho órgano

legislativo local, para que se procediera a su publicación oficial del Gobierno de la entidad, sin que al efecto remitiera los antecedentes legislativos de la norma general impugnada en este asunto, que le fueron requeridos por este Alto Tribunal, en consecuencia, con apoyo en los artículos 35¹¹ de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II¹², del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, nuevamente se requiere al Congreso del Estado de Morelos para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente lal en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte cosia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

Se apercibe al Poder Legislativo local que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59¹³, del referido Código Federa

En otro orden de ideas, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República, con copias del oficio de contestación de demanda, presentado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en la inteligencia de que sus apedos quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en el

¹¹Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹³Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

artículo 29¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **diez horas con treinta minutos del martes doce de septiembre de dos mil diecisiete** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la referida Sección, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Gúzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constituciónales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **152/2017**, promovida por el Municipio de Temoac, Estado de Morelos. Conste JUHGV. 6

¹⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

¹⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.